

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN
PANEL XI

WHITNEY MORALES MATOS Recurrida V. LUIS REINALDO CEDEÑO MAISONET Petionario	KLCE202300682	<i>Certiorari</i> procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón Caso Núm.: D DI2017-1530 Sobre: Divorcio
---	---------------	--

Panel integrado por su presidenta; la Juez Lebrón Nieves, el Juez Adames Soto y la Jueza Martínez Cordero

Lebrón Nieves, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 20 de julio de 2023.

El 15 de junio de 2023, compareció ante este Tribunal de Apelaciones, el señor Luis R. Cedeño Maisonet (en adelante, parte peticionaria o señor Cedeño Maisonet), por medio de *Certiorari*. Mediante este, nos solicita que revisemos la *Orden* emitida el 18 de abril de 2023 y notificada el 21 de abril de 2023, por el Tribunal de Primera Instancia, Salas de Familia y Asuntos de Menores de Bayamón. En virtud del aludido dictamen, el foro *a quo* declaró Ha Lugar la *Moción Solicitando que se Fije el Pago de la Matrícula Escolar, Mensualidades y Libros al Demandado Según el Por Ciento que le Corresponda*, y ordenó al señor Cedeño Maisonet a realizar el pago correspondiente de su participación del cuarenta y nueve por ciento (49%) de los gastos escolares.

Por los fundamentos que anteceden se deniega la expedición del *Certiorari*.

I

Los hechos que suscitaron la controversia de epígrafe son los que adelante se esbozan. La señora Whitney Morales Matos (en

adelante, señora Morales Matos o parte recurrida), y el señor Cedeño Maisonet, se divorciaron mediante *Sentencia Enmendada* dictada el 12 de marzo de 2018¹. Mediante el aludido dictamen, el foro *a quo* dispuso que, la custodia provisional de la hija procreada por las partes, la menor PMCM, le correspondía a la señora Morales Matos, y que la patria potestad sería compartida entre ambas partes.

Posteriormente, vía *Resolución* emitida el 21 de marzo de 2018, el Tribunal de Primera Instancia recogió los acuerdos a los que llegaron las partes, que se esbozan a continuación:

[...] Las partes bajo juramento acordaron lo siguiente:

- a. El **Sr. Luis Reinaldo Cedeño Maisonet** pagará la cantidad de **\$375.00 mensuales** en concepto de pensión alimentaria en beneficio de la única menor de edad habida entre las partes (P.d.M.C.M. nacida el 18 de marzo de 2014).
- b. El **Sr. Cedeño Maisonet** pagará dicha cantidad a razón de **\$86.54 semanales directamente** a la **Sra. Whitney Morales Matos**, efectivo el **1 de abril de 2018**. Ambas partes llevarán récord de lo pagado y recibido.
- c. El **Sr. Cedeño Maisonet** aportará el **42%** de los **gastos médicos** y de los **gastos escolares** de la menor alimentista.
- d. La menor continuará en el cuidado donde se encuentra actualmente hasta que otra cosa decidan las partes en el ejercicio de la patria potestad que comparten.
- e. No existe **retroactivo** que computar.
- f. La menor continuará beneficiándose del **plan médico privado** que le provea la **Sra. Whitney Morales Matos**.

En cuanto a las **relaciones paterno-filiales**, las partes acordaron lo siguiente:

- a. Se llevarán a cabo **todos los miércoles y viernes**.
- b. El **Sr. Cedeño Maisonet** recogerá a la menor a las **2:00 pm** y la entregará a las **6:00 pm** en el **Walgreens acordado**.
- c. Este acuerdo se puede modificar previa comunicación entre las partes.

¹ Según surge del expediente, fue enmendada el 2 de abril de 2018.

- d. La **custodia** la retendrá la **Sra. Morales Matos**. Entiéndase que el **Sr. Cedeño Maisonet** desiste de su solicitud de custodia compartida.

Surge del expediente que, la parte recurrida presentó la *Moción Asumiendo Representación Legal y Solicitando Desacato Ante Incumplimiento de Pago de Pensión Alimentaria y Gastos Extraordinarios*. Entre otras cosas, indicó que, mediante *Orden* emitida el 13 de junio de 2022, el foro primario le había ordenado al señor Cedeño Maisonet evidenciar el pago de la pensión alimentaria de los meses de mayo y junio del mismo año, en un término de cinco (5) días y pagar la suma de doscientos cuarenta y cinco dólares con setenta centavos (\$245.70) por concepto de gastos extraordinarios. Sostuvo que, la parte peticionaria no había efectuado los pagos de mayo y junio, ni el pago de los gastos extraordinarios y que por ello, adeudaba una suma ascendiente a novecientos noventa y cinco dólares con setenta centavos (\$995.70). Conforme a ello, solicitó al foro de primera instancia que encontrara incurso en desacato al señor Cedeño Maisonet.

En igual fecha, la parte recurrida presentó la *Moción Solicitando Revisión de Alimentos*, puesto que, ya habían transcurrido más de tres (3) años desde que se fijaron los alimentos y procedía su revisión.

Así las cosas, el 9 de septiembre de 2022, la señora Morales Matos presentó la *Moción Solicitando Desacato Ante Deuda de Pensión Alimentaria y Gastos Escolares y Extraordinarios*. En esencia, arguyó que, el señor Cedeño Maisonet adeudaba la suma de cuatrocientos treinta y ocho dólares con cuarenta y ocho centavos (\$438.48) por concepto de alimentos de los meses de mayo y junio. Añadió que, conforme a la *Resolución* emitida el 21 de marzo de 2018, a la parte peticionaria le correspondía aportar el cuarenta y dos por ciento (42%) de los gastos médicos y escolares, y que, a

tales efectos, adeudaba también la suma de cuatrocientos ochenta y seis dólares con once centavos (\$486.11). A la anterior moción, la parte recurrida adjuntó dos misivas dirigidas a la parte peticionaria, donde desglosó los gastos escolares incurridos junto al por ciento que correspondía le reembolsara el señor Cedeño Maisonet.

El 14 de septiembre de 2022, el foro *a quo* emitió una *Orden*, donde ordenó a la parte peticionaria a realizar el pago de \$438.48 por concepto de alimentos, y \$486.11 de gastos reclamados.

Subsiguientemente, el 27 de septiembre de 2022, la parte peticionaria presentó la *Moción Informativa y de Consignación de Pago*. Sostuvo que, al momento de la moción no adeudaba cantidad alguna del pago de alimentos. Asimismo, indicó que, emitió el pago de la suma de \$486.11 de gastos reclamados. Solicitó, además, que se le ordenara a la parte recurrida a consultar cambios y/o compras antes de realizarlos.

Acaecidas varias incidencias procesales innecesarias pormenorizar, el 10 de enero de 2023, la parte recurrida presentó la *Moción Solicitando Reembolso de Gastos Escolares y Extraordinarios*. Por medio de su moción, adujo que, en el caso de marras, las partes habían acordado mantener la pensión alimenticia, lo que implicaba que, el señor Cedeño Maisonet le correspondía cubrir un cuarenta y dos por ciento (42%) de los gastos de la menor, conforme a la *Resolución* emitida el 21 de marzo de 2018, por el foro *a quo*. Sostuvo que, le había notificado a la parte peticionaria los gastos incurridos, pero que no habían sido reembolsados a la fecha de la presentación de la anterior moción. Asimismo, realizó un desglose de los gastos de la siguiente forma:

- a. 29 de agosto de 2022 – Recibo Different Vision and More Material educativo
\$34.99 x 0.42 = \$14.70
- b. 30 de agosto de 2022 – Recibo Walmart Materiales de la clase de arte
\$26.63 x 0.42 = \$10.34

- c. 30 de agosto de 2022 – Recibo Walmart Bulto para materiales de la clase de arte
 $\$12.83 \times 0.42 = \5.39
 - d. 31 de agosto de 2022 – Recibo Ofi-Arte Materiales de la clase de arte
 $\$40.57 \times 0.42 = \17.04
 - e. 10 de septiembre de 2022 – Recibo de Chinatown and More Materiales para la clase arte
 $\$14.16 \times 0.42 = \5.95
 - f. 16 de septiembre de 2022 – Recibo de Ofi-Arte Materiales de la clase de arte
 $\$15.04 \times 0.42 = \6.32
 - g. 15 de septiembre de 2022 – Recibo Aportación mensual Mensualidad Colegio
 $\$330.00 \times 0.42 = \138.60
 - h. 1 de octubre de 2022 – Recibo Tennis para Escuela
 $\$66.89 \times 0.42 = \28.09
 - i. 17 de octubre de 2022 – Recibo Cuota Semestral Clases de Baile AST Dance
 $\$60.00 \times 0.42 = \25.20
 - j. 19 de octubre de 2022 – Recibo Aportación mensual Mensualidad colegio
 $\$330.00 \times 0.42 = \138.60
 - k. 11 de noviembre de 2022 – Recibo Aportación mensual Mensualidad Colegio
 $\$330.00 \times 0.42 = \138.60
 - l. 15 de diciembre de 2022 – Recibo Aportación mensual Mensualidad Colegio
 $\$315.00 \times 0.42 = \132.30
- TOTAL: \$661.13**

La parte recurrida acompañó junto a su escrito los recibos de los gastos anteriormente esbozados. A estos efectos, solicitó al foro primario que le ordenara a la parte peticionaria a pagar los gastos notificados.

Mediante *Resolución* notificada el 23 de enero de 2023, el Tribunal de Primera Instancia le ordenó al señor Cedeño Maisonet expresar su posición en torno a la moción presentada por la parte recurrida, dentro de veinte (20) días.

Luego de varios trámites procesales innecesarios pormenorizar, el 1 de marzo de 2023, la Examinadora de Pensiones Alimenticias emitió el *Informe de la Examinadora de Pensiones Alimenticias*. En primer lugar, expresó que las partes sometieron a su consideración una estipulación de pensión alimenticia, libre y voluntariamente, bajo juramento, que en lo pertinente, incluyó lo siguiente:

4. El señor Cedeño Maisonet aportará el 49% y la señora Morales Matos aportará el 51% de los **gastos médicos** que no cubra el plan, de los **gastos de uniformes y materiales escolares**, de los **gastos de actividades extracurriculares** y de los **gastos extraordinarios**, estos últimos dos gastos, siempre y cuando hayan sido consultados y aprobados por ambas partes, a través del intermediario, antes de incurrir en ellos. Lo anterior por el sistema de reembolso. [...] (Citas omitidas).

De igual manera, realizó las siguientes determinaciones de hechos:

1. Las partes son padres de P.D.M.C.M., nacida el 18 de marzo de 2014, quien reside con su madre custodia.
2. La madre custodi[a] trabaja como maestra en el Departamento de Educación y devenga un ingreso neto mensual de \$2,358.58, según estipulado.
3. El padre no custodio trabaja para Plaza Provision Company y devenga un ingreso neto mensual de \$2,263.00, según estipulado.
4. La señora Morales Matos reclamó gastos por vivienda de \$350.00 mensuales, en la casa residen dos personas.
5. La menor estudia desde agosto de 2022 en Christian Academy. El colegio donde estaba anteriormente la menor cerró operaciones. El costo de la referida escuela es de \$285.00 anual de matrícula y \$315.00 de mensualidad. El cambio de escuela no fue consultado con el Sr. Cedeño. No se consideró el gasto para fines del cómputo conforme a las Guías Mandatorias, toda vez que las partes indicaron que presentarán una moción con la controversia sobre el gasto de matrícula escolar, mensualidad y libros. Indicaron que el asunto está ante la consideración del tribunal.

Recomendó que se acogiera el acuerdo estipulado entre las partes y que, en consecuencia, se le impusiera al señor Cedeño

Maisonet la obligación de proveer una pensión alimenticia permanente de quinientos sesenta dólares (\$560.00) mensuales para beneficio de la menor PDMCM. Además, propuso que la parte peticionaria aportara el cuarenta y nueve por ciento (49%) y la parte recurrida el cincuenta y un por ciento (51%) de los gastos médicos que no cubriera el plan, de los gastos de uniformes y materiales escolares, de gastos de actividades extracurriculares y de los gastos extraordinarios.

El 7 de marzo de 2023, el foro *a quo* emitió una *Resolución*, donde, entre otras cosas, les ordenó a las partes a presentar moción sobre la matrícula escolar, mensualidad y libros, en el término de veinte (20) días.

Conforme a lo ordenado por el foro primario, la parte recurrida presentó la *Moción Solicitando que se Fije el Pago de la Matrícula Escolar, Mensualidades y Libros al Demandado Según el Por Ciento que le Corresponda*. Arguyó que, en la moción presentada por esta el 9 de septiembre de 2022, intitulada *Moción Solicitando Desacato ante Deuda de Pensión Alimentaria y Gastos Escolares y Extraordinarios*, había solicitado el reembolso de la mensualidad del colegio Christian Academy. Igualmente, sostuvo que, en tal escrito anejó misivas notificadas mediante correo con recibo de envío en julio y agosto de 2022, de las cuales se desprendían anejados los recibos, que incluían la mensualidad de agosto del colegio Christian Academy, libros y materiales escolares. Indicó que, la parte no presentó objeción alguna en cuanto a lo notificado y a los recibos que incluían la matrícula, los libros y mensualidad del colegio para el mes de agosto de 2022.

La parte recurrida adujo que, para enero de 2023, presentó la *Moción Solicitando Reembolso de Gastos Escolares y Extraordinarias*, donde solicitó el reembolso de gastos que incluían las mensualidades del colegio para los meses de septiembre, octubre,

noviembre y diciembre. Sostuvo que, a pesar de que el foro recurrido, le ordenó a la parte peticionaria exponer su posición respecto a la aludida moción, esta no cumplió con lo ordenado y no contestó. Añadió que, los gastos de matrícula, libros y mensualidades solicitados no eran ajenos al señor Cedeño Maisonet, puesto que, la menor siempre había cursado sus estudios en colegio y que, incluso, los precios de Christian Academy no se alejaban del colegio anterior. De igual manera, manifestó que, no fue hasta la vista de alimentos que la parte peticionaria alegó que no se le consultó el cambio de colegio y donde negó el pago de las mensualidades del colegio, la matrícula y los libros. Finalmente, acotó que, la parte peticionaria tuvo la oportunidad de objetar cuando se le notificaron los recibos. No obstante, efectuó pagos que, a su juicio, conllevaba una aceptación implícita del cambio de colegio.

El 18 de abril de 2023, el foro de primera instancia emitió la *Orden* recurrida, en virtud de la cual, declaró Con Lugar la *Moción Solicitando Reembolso de Gastos Escolares y Extraordinarias*. Consecuentemente, le ordenó a la parte peticionaria a que procediera a realizar el pago correspondiente de su participación del cuarenta y nueve por ciento (49%) de los gastos escolares.

En desacuerdo, el 24 de abril de 2023, la parte peticionaria presentó la *Solicitud de Reconsideración y en Oposición a Moción Solicitando que se Fije el Pago de la Matrícula Escolar, mensualidades y Libros al Demandado Según el Por Ciento que le Corresponda*. En esencia, argumentó que, en la vista de alimentos había expresado su oposición al pago de matrícula escolar, mensualidad y libros debido a que nunca fue consultado ni autorizó el cambio de la menor de escuela. Agregó que, como padre con patria potestad, tenía el derecho a ser parte en la decisión de cambio de escuela y que, no debió ser una decisión unilateral. Sostuvo que, existía una

controversia real sobre la escuela que resultara en el mejor bienestar de la menor y que, fue excluido de velar por este. De acuerdo con lo anterior, solicitó al foro *a quo* a que le ordenara a la parte recurrida a consultarle cualquier determinación relacionada al mejor bienestar de la menor y a que no tomara decisiones unilateralmente.

Como resultado, la primera instancia judicial emitió una *Resolución y Orden*. En virtud de la anterior, el foro recurrido expresó que, si bien era cierto que había resuelto sin la posición del señor Cedeño Maisonet, la determinación se realizó al tomar en consideración los hechos que surgían del expediente. El foro primario razonó que, a menos que la parte peticionaria produjese evidencia de que objetó en el momento en que se le solicitó pagos o reembolsos del nuevo colegio, se entendía que tuvo conocimiento y que aceptó tácitamente. Asimismo, agregó que, la parte peticionaria no podía utilizar de excusa que no le fue consultado el cambio previo y pretender que se le liberara de responsabilidad. Es por lo que, declaró No Ha Lugar la solicitud de reconsideración presentada por el señor Cedeño Maisonet, y le ordenó a pagar el cuarenta y nueve por ciento (49%), de los gastos de uniformes y materiales escolares del colegio Christian Academy.

Por otro lado, el 12 de mayo de 2023, la parte recurrida presentó la *Moción Solicitando Reconsideración para Aclarar lo Ordenado a Pagar al Demandado*. Solicitó al Tribunal de Primera Instancia aclarar que, al dictaminar No Ha Lugar la moción de reconsideración presentada por la parte peticionaria, le correspondía a esta última pagar el cuarenta y nueve por ciento (49%) no tan solo de los uniformes y materiales escolares, sino también de la matrícula, mensualidades y libros.

El 16 de mayo de 2023, el Tribunal de Primera Instancia emitió una *Orden*. Por medio de esta, estableció que, el cuarenta y nueve por ciento (49%) de proporción que debía pagar el señor

Cedeño Maisonet, incluía matrícula, mensualidad y libros que eran materiales escolares.

Aun inconforme, la parte peticionaria presentó el recurso cuya revisión nos atiene, y le imputó al foro primario haber cometido los siguientes errores:

- Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia, Sala de Relaciones de Familia y Asuntos de Menores, al ordenar a la parte recurrida el pago de matrícula escolar, mensualidades y libros sin dar oportunidad a la parte peticionaria a expresarse y sin la celebración de vista demostrando un [á]nimo prevenido.
- Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia, Sala de Relaciones de Familia y Asuntos de Menores, al determinar que nunca se objetaron cuando del informe de la oficial examinadora acogido por el tribunal surge esta controversia.

Por otro lado, el 26 de junio de 2023, la parte recurrida presentó el *Memorando en Oposición a Petición de Certiorari*.

II

A. El Certiorari

El certiorari es un recurso extraordinario mediante el cual un tribunal de jerarquía superior puede revisar discrecionalmente una decisión de un tribunal inferior. *Caribbean Orthopedics v. Medshape et al.*, 207 DPR 994, 1004 (2021); *Pueblo v. Rivera Montalvo*, 205 DPR 352, 372 (2020); *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723, 728-729 (2016); *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012); *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917 (2009). Ahora bien, tal “discreción no opera en lo abstracto. A esos efectos, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, dispone los criterios que dicho foro deberá considerar, de manera que pueda ejercer sabia y prudentemente su decisión de atender o no las controversias que le son planteadas”. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008); *Pueblo v. Rivera Montalvo*, supra, pág. 372. La precitada Regla dispone lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de certiorari o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa de los procedimientos en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

No obstante, “ninguno de los criterios antes expuestos en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, supra, es determinante, por sí solo, para este ejercicio de jurisdicción, y no constituye una lista exhaustiva”. *García v. Padró*, 165 DPR 324, 327 (2005). Por lo que, de los factores esbozados “se deduce que el foro apelativo intermedio evaluará tanto la corrección de la decisión recurrida, así como la etapa del procedimiento en que es presentada; esto, para determinar si es la más apropiada para intervenir y no ocasionar un fraccionamiento indebido o una dilación injustificada del litigio”. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, supra, pág. 97.

Por otro lado, a partir del 1 de julio de 2010, se realizó un cambio respecto a la jurisdicción del Tribunal Apelativo para revisar los dictámenes interlocutorios del Tribunal de Primera Instancia mediante recurso de *certiorari*. A tal fin, la Regla 52.1

de Procedimiento Civil, *supra*, dispone, en su parte pertinente, lo siguiente:

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciaros, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión. (Énfasis Nuestro).

[. . .]

Según se desprende de la precitada Regla, este foro apelativo intermedio podrá revisar órdenes interlocutorias discrecionalmente, cuando se recurre de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciaros, anotaciones de rebeldía o en casos de relaciones de familia o que revistan interés público, o en aquellas circunstancias en las que revisar el dictamen evitaría un irremediable fracaso de la justicia, entre otras contadas excepciones.

El *certiorari*, como recurso extraordinario discrecional, debe ser utilizado con cautela y solamente por razones de peso. *Pérez v. Tribunal de Distrito*, 69 DPR 4, 7 (1948). Este procede cuando no está disponible la apelación u otro recurso que proteja eficaz y rápidamente los derechos del peticionario. *Pueblo v. Tribunal Superior*, 81 DPR 763, 767 (1960). Nuestro Tribunal Supremo ha expresado también que “de ordinario, el tribunal apelativo no intervendrá con el ejercicio de la discreción de los tribunales de

instancia, salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, o que el tribunal actuó con prejuicio o parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial”. *Zorniak Air Servs. v. Cessna Aircraft Co.*, 132 DPR 170, 181 (1992); *Rivera y otros v. Bco. Popular*, 152 DPR 140, 155 (2000).

B. Alimentos

En nuestro ordenamiento jurídico, los casos sobre alimentos de menores están revestidos del más alto interés público. El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha manifestado que la obligación alimentaria tiene su fundamento en el derecho constitucional a la vida y en la solidaridad familiar. Por tanto, nuestro más Alto Foro ha resuelto que, en nuestra jurisdicción, los menores tienen un derecho fundamental a recibir alimentos. *Díaz Rodríguez v. García Neris*, 208 DPR 706 (2022); *Umpierre Matos v. Juelle, Mejías*, 203 DPR 254, 265 (2019); *Fonseca Zayas v. Rodríguez Meléndez*, 180 DPR 623, 632 (2011). Más aún, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reconocido que el derecho a reclamar alimentos constituye parte del derecho a la vida, protegido por la Constitución de Puerto Rico. Artículo II, Sec. 7, Const. E.L.A., LPRA, Tomo 1. *Torres Rodríguez v. Carrasquillo Nieves*, 177 DPR 728, 738 (2009); *Umpierre Matos v. Juelle, Mejías*, supra, pág. 566.

En consonancia con lo anterior, el Art. 590 del Código Civil de Puerto Rico establece que los progenitores tienen sobre el o la menor sujeto a su patria potestad el deber de alimentarlo y proveerle lo necesario para su desarrollo y formación integral. Art. 590 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 7242². El Código Civil define alimentos como “todo lo que es indispensable para el

² Antes Artículo 153 del Código Civil de 1930, 31 LPRA sec. 601

sustento, la vivienda, la vestimenta, la recreación y la asistencia médica de una persona, según la posición social de su familia”. Art. 653 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 7531³. Respecto a cuando el alimentista es menor de edad, el referido artículo expresa que, “los alimentos comprenden también su educación las atenciones de previsión acomodadas a los usos y a las circunstancias de su entorno familiar y social y los gastos extraordinarios para la atención de sus condiciones personales especiales”. 31 LPRA sec. 7531. Es por lo que, la pensión se reducirá o aumentará en proporción a los recursos del primero y a las necesidades del segundo. De acuerdo con este principio de proporcionalidad, se tomarán en consideración los recursos del alimentante y la posición social de la familia, así como el estilo de vida que lleva el alimentante. *Fonseca Zayas v. Rodríguez Meléndez*, supra, pág. 634.

Nuestro ordenamiento jurídico dispone que, “el derecho a recibir alimentos es personalísimo, imprescriptible, continuo e indivisible. No puede ser objeto de transacción, renuncia, gravamen o embargo. Tampoco puede compensarse la cantidad adeudada por dicho concepto con la que el alimentista deba al alimentante”. Art. 657 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 7535. Por otro lado, nuestra más Alta Curia ha expresado que, la obligación de proveer alimentos es personal de cada uno de los progenitores, consecuentemente, debe ser satisfecha del propio peculio y de manera proporcional a sus recursos y a la necesidad del menor. *Díaz Rodríguez v. García Neris*, supra.

Respecto a quien está legitimado para reclamar judicialmente pensiones alimentarias, el Tribunal Supremo resolvió que mientras los hijos sean menores de edad y no hayan sido emancipados, el

³ Antes Art. 142 del Código Civil de 1930, 31 LPRA sec. 561.

progenitor que tenga la patria potestad puede reclamar el pago de pensiones a nombre de los hijos, siempre y cuando no estén prescritas, pues el padre o madre tienen respecto de sus hijos no emancipados el deber de representarlos en el ejercicio de todas las acciones que puedan redundar en su provecho y la acción para solicitar el pago de pensiones alimentarias es una de esas acciones. Sin embargo, una vez termina la patria potestad por cualquiera de las causas contempladas en la ley, esta facultad cesa y el alimentista queda legitimado para reclamar judicialmente la pensión. *Ríos v. Vidal*, 134 DPR 3 (1993).

Esbozada la normativa jurídica que enmarca la controversia de epígrafe, procedemos a aplicarla.

III

Como tribunal apelativo, en primer lugar, estamos obligados a examinar si tenemos jurisdicción para atender el recurso presentado. Por ello, en el caso de autos, debemos determinar en primera instancia, si el promovente del recurso ha planteado un asunto comprendido en alguna de las excepciones de la Regla 52.1, *supra*. Veamos.

Como dijéramos, la parte peticionaria nos solicita la revisión del dictamen emitido por el foro *a quo*, en el cual declaró Con Lugar la *Moción Solicitando Reembolso de Gastos Escolares y Extraordinarias* y le ordenó a la parte peticionaria a que procediera a realizar el pago correspondiente de su participación del cuarenta y nueve por ciento (49%) de los gastos escolares de la menor PDMCM. Es de notar que, nos encontramos ante un caso de relaciones de familia. Según lo dispuesto anteriormente, la denegatoria de un asunto de relaciones de familia está comprendido dentro de nuestro nuevo estado de Derecho Procesal. Por lo tanto, en virtud de lo dispuesto por la Regla 52.1, *supra*, tenemos jurisdicción para revisar el dictamen emitido por el foro recurrido.

Superada esta primera etapa, procede hacer un segundo análisis. Debemos determinar si procede expedir el recurso de *certiorari* de epígrafe, considerando los criterios enumerados en la antes citada Regla 40 del Reglamento de nuestro Tribunal.

En su escrito ante nos, la parte peticionaria sostiene que el foro primario incidió al ordenarle el pago de matrícula escolar, mensualidades y libros sin brindarle la oportunidad de expresarse y sin la celebración de una vista. Arguye, además, que, la primera instancia judicial erró al determinar que lo anterior no se objetó a pesar de que del informe de la oficial examinadora surgía dicha controversia.

Tras evaluar detenidamente el recurso presentado por la parte peticionaria, y luego de una revisión colegimos que no procede la expedición del auto solicitado. Los señalamientos de error antes reseñados, por los fundamentos aducidos en la petición, no pueden activar nuestra jurisdicción discrecional en el caso de autos. La decisión recurrida no es manifiestamente errónea y encuentra cómodo asilo en la sana discreción del Tribunal de Primera Instancia.

Empero, es menester resaltar que, de la *Resolución* emitida por el foro recurrido el 7 de marzo de 2023, surge que, este le brindó oportunidad a la parte peticionaria de expresarse en torno a la controversia sobre la matrícula escolar, mensualidad y libros dentro de veinte (20) días. No obstante, transcurrido el término dispuesto, la parte peticionaria no se expresó ni expuso su posición. De igual manera, previo a la aludida orden, mediante *Resolución* notificada el 23 de enero de 2023, el foro *a quo* le ordenó al señor Cedeño Maisonet expresar su posición en cuanto a la moción presentada por la parte recurrida sobre reembolsos de gastos. No surge del expediente que, la parte peticionaria hubiese expresado su posición conforme lo ordenado.

Colegimos que, la parte peticionaria tampoco ha logrado persuadirnos de que nuestra abstención apelativa en este momento y sobre el asunto planteado constituiría un rotundo fracaso de la justicia. Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, se deniega la expedición del *Certiorari*.

Notifíquese inmediatamente.

Lo acordó y manda el Tribunal, y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones